

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba el **Tratado de Asistencia Jurídica Penal Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica**, firmado en la Ciudad de México, el dos de marzo de dos mil doce".

México, D.F., a 26 de abril de 2012.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de julio de dos mil once, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte con la República de Guatemala, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIII del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Guatemala, el cinco de enero de dos mil doce y el dos de mayo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil doce.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA EDUCATIVA, CULTURAL, DE JUVENTUD, DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos de entendimiento y de amistad que existen entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación educativa y cultural al amparo del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966;

CONSCIENTES de las afinidades que unen a sus respectivos países en razón de su situación geográfica, historia, cultura e idioma común;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y de la necesidad de ejecutar programas específicos en materia educativa, cultural, de juventud, de cultura física y deporte, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional y que contribuyan a profundizar en el conocimiento mutuo de ambas Partes;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes incrementarán la cooperación entre sus instituciones competentes en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, en todas sus disciplinas y modalidades, a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre los dos países. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar, de común acuerdo, programas, proyectos y actividades de cooperación en los campos citados.

En la ejecución de estos programas, proyectos y actividades, las Partes propiciarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado, universidades, instituciones de educación, centros de investigación, archivos, museos e instituciones competentes.

Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar acuerdos complementarios de cooperación en los campos materia del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Las Partes darán continuidad e intensificarán el programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios intermedios de capacitación técnica, estudios de especialización profesional, posgrado o investigación en instituciones públicas de educación superior y técnicas del otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes se esforzarán por mejorar y aumentar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la cultura en general de cada uno de los países.

ARTÍCULO IV

Las Partes apoyarán programas, proyectos y actividades que fortalezcan las acciones de cobertura y calidad educativa, así como el fortalecimiento de la educación intercultural, en los distintos niveles de educación.

En el área de capacitación, formación, actualización profesional y asistencia técnica, se tomarán en consideración las necesidades docentes y la aplicación de la tecnología en el aula como apoyo de las metodologías de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO V

Las Partes, conscientes de la riqueza multiétnica y pluricultural de sus naciones, fomentarán el intercambio de experiencias y el desarrollo de programas, proyectos y actividades tendientes al fortalecimiento de la identidad cultural con base en los aspectos pluriétnicos, multiculturales e interculturales recíprocos.

ARTÍCULO VI

Las Partes, reconociendo la importancia de salvaguardar su patrimonio histórico, cultural y natural, tangible e intangible, se comprometen a crear vínculos de cooperación dirigidos al rescate, restauración, resguardo, conservación, catalogación, difusión y legislación de dicho patrimonio, con el objetivo de prevenir su importación, exportación y transferencias ilícitas.

ARTÍCULO VII

Las Partes se comprometen en la formación y capacitación de recursos humanos, articulando el esfuerzo entre sus centros de investigación e instituciones culturales, incluyendo arte, danza, literatura, tecnología y deporte, bibliotecas, museos y demás organizaciones en la materia para consolidar el intercambio intelectual.

ARTÍCULO VIII

Las Partes favorecerán la cooperación recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales en las áreas humanísticas y artísticas.

ARTÍCULO IX

Las Partes propiciarán el enriquecimiento de sus experiencias en el campo de las artes plásticas, escénicas y de la música.

ARTÍCULO X

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO XI

Las Partes brindarán la protección debida en el campo de los derechos de autor y derechos conexos de obras literarias, didácticas, científicas y artísticas en cualquiera de sus manifestaciones y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad Intelectual, industrial y derechos de autor de conformidad con sus respectivas disposiciones nacionales y de las convenciones internacionales en esta materia de las que formen Parte.

ARTÍCULO XII

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre las instituciones encargadas de sus archivos, bibliotecas, museos y otras organizaciones e instituciones culturales y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural.

ARTÍCULO XIII

Las Partes apoyarán la colaboración entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, con base en los objetivos del presente Convenio.

Las Partes fomentarán los intercambios de información, el impulso y el fortalecimiento de sus industrias culturales y la realización de programas y proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO XIV

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas bienales, de acuerdo con las prioridades de los dos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y deportivo.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los programas y proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XVIII.

La operación del presente Convenio estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de cada una de las Partes y no estará condicionada a que las Partes establezcan programas o proyectos específicos en todos los campos y modalidades de cooperación.

ARTÍCULO XV

En la ejecución de los programas, proyectos y actividades se incluirá, cuando se considere necesario, la participación de organismos multilaterales, regionales y de concertación, relacionados con los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO XVI

Para los fines del presente Convenio, la cooperación entre las Partes podrá asumir las modalidades siguientes:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) envío de expertos, profesores, investigadores, escritores, creadores, deportistas y grupos artísticos;
- c) envío de equipo y material necesario para la ejecución de programas y proyectos específicos;
- d) organización de cursos para formación de recursos humanos y capacitación;
- e) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, en los que participen especialistas de los dos países, a fin de contribuir a enriquecer la experiencia en todos los campos del conocimiento;
- f) participación en actividades culturales y festivales Internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- g) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- h) coedición de producciones literarias en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de derechos de autor de cada una de las Partes, así como de la normatividad internacional aplicable;
- i) intercambio de material informativo, documental y audiovisual;
- j) intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- k) intercambio deportivo; y
- l) cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.

ARTÍCULO XVII

Las condiciones financieras que regirán los programas, proyectos o actividades de cooperación al amparo del presente Convenio, especialmente las referidas al envío del personal para llevarlas a cabo, deberán formar parte de los acuerdos complementarios a que se refiere el Artículo I, o bien de los programas y proyectos que se pretendan ejecutar.

ARTÍCULO XVIII

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establece una Comisión Mixta de Cooperación Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías, la que estará integrada por representantes de las instituciones cooperantes de ambas Partes encargadas de los temas del presente Convenio. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República de Guatemala, en la fecha que acuerden las Partes y tendrá las funciones siguientes:

- a) evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de programas y proyectos de cooperación específicos en los campos de la educación, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, así como definir los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, aprobar, revisar, dar seguimiento y evaluar los programas de cooperación;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los programas y proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos en los acuerdos específicos correspondientes, los que formaran parte integral del presente Convenio; y
- d) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, programas y proyectos de cooperación específicos para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XIX

Las Partes podrán, cuando lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados con base en el presente Convenio y de conformidad con lo dispuesto por su legislación nacional.

ARTÍCULO XX

El personal comisionado por cada una de las Partes para la ejecución del presente Convenio continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los programas y proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XXI

Las Partes se otorgarán las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras establecidas en su legislación nacional, necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los programas y proyectos, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO XXII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento será resuelta por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO XXIII

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes comunique por escrito a la Otra, con seis (6) meses de antelación, su decisión de no llevar a cabo dicha prórroga.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes, mediante un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes podrá en todo momento comunicar a la Otra, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Convenio. Los efectos del presente Convenio terminarán seis (6) meses después de la fecha en que se notifique la decisión de darlo por terminado.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas, proyectos y actividades que se hubieran acordado durante su vigencia, previendo los medios y recursos necesarios para su debida conclusión, salvo que las Partes lo acuerden de otra forma.

ARTÍCULO XXIV

Al entrar en vigor el presente Convenio quedarán sin efecto las disposiciones del Convenio de Intercambio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de diciembre de 1966, sin perjuicio de las actividades, programas y proyectos que estén en ejecución.

Firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.- Por la República de Guatemala: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Haroldo Rodas Melgar**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Convenio de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala en Materia Educativa, Cultural, de Juventud, de Cultura Física y Deporte, firmado en la Ciudad de México el veintisiete de julio de dos mil once.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, el once de mayo de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.